

# 4543

D, 19429

SENADO  
REPUBLICA ARGENTINA

Proyecto de Ley que mod.  
varios art. de la Ley de  
Carreteras y Tránsito.

13 piezas

May 1947

1900

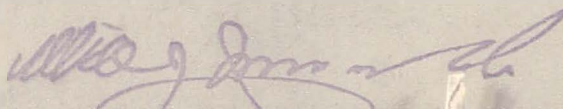
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
20 de mayo de 1947.

Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio se introducen modificaciones diversas al Capítulo II de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas; se agrega un acápite o aparte al artículo 7 de la misma ley; y se dictan dos disposiciones transitorias sobre la materia de los vehículos de motor.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

661/9299

901

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
20 de mayo de 1947.

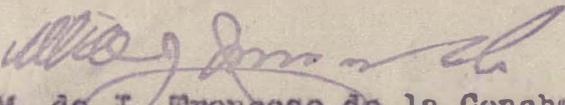
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria,  
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 11183 de fecha 1 del corriente y del anexo proyecto de ley, por cuyo medio se introducen modificaciones diversas al Capítulo II de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas; se agrega un acápite o aparte al artículo 7 de la misma ley; y se dictan dos disposiciones transitorias sobre la materia de los vehículos de motor.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

81/9430



Obras Públicas y Riego

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 11183

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

1 MAY 1947

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley, mediante el cual se introducen modificaciones diversas al Capítulo II de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas; se agrega un acápite o aparte al artículo 7 de la misma Ley; y se dictan dos disposiciones transitorias sobre la materia de los vehículos de motor.

Los propósitos de las disposiciones del proyecto de ley son, en general, unificar en un sólo cuerpo las diversas reformas hechas a la Ley de Carreteras en los últimos meses, para facilitar su aplicación, y especialmente los siguientes: a) fijar en siete pies seis pulgadas el ancho límite de los vehículos; b) fijar en once pies la altura límite, salvo para los autobuses en que la altura límite podrá ser en ciertos casos de doce pies; fijar en veinte y siete pies la longitud límite; c) dar ciertas facilidades, en cuanto al peso, la capacidad y las dimensiones, a los vehículos pertenecientes a personas o empresas dedicadas a la agricultura, la industria o la minería, que se obliguen por contratos a re-

P/19429

-2-

parar las carreteras; d) establecer un sistema de permisos especiales o sujetos a impuestos adicionales proporcionales al peso para los vehículos de más de siete pies seis pulgadas de anchura, pero de no más de ocho pies, y e) establecer un sistema de permisos provisionales para retirar de las Aduanas los vehículos que excedan de los límites autorizados y sus propietarios puedan cumplir el trámite de los demás permisos o las exigencias legales.

Todas las disposiciones indicadas resultan una necesidad que la ley debe tomar en cuenta, debido a las grandes dificultades que vienen experimentando los importadores de todos los países para obtener en los mercados que se especializan en la fabricación de vehículos de motor unidades que se ajusten a los límites fijados hasta ahora por la legislación de nuestro país y de otros países.

Las disposiciones transitorias del proyecto de ley se refieren a la concesión de facilidades para el pago de los permisos especiales del primer semestre de este año, y a definir la situación de algunos vehículos que, durante lo más agudo de la crisis del transporte en el país, recibieron como medida de emergencia permisos especiales de circulación no obstante sus dimensiones, siendo justo que estos vehículos puedan seguir prestando sus servicios hasta que dichos permisos sean expresamente cancelados.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

1998

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
12 de junio de 1947.-

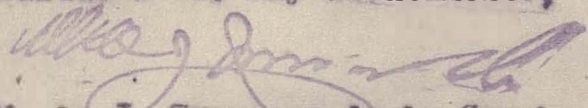
Señor Licdo.  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 3597, de fecha 10 de junio de 1947, adjunto al cual devolvió el proyecto de ley por cuyo medio se reforma el Capítulo II de la Ley Núm. 1132 sobre Carreteras y Tránsitos por las mismas, con las modificaciones introducidas por esa Cámara.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha acogió las modificaciones introducidas por esa Cámara y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.-

21/9328



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

3507

Ciudad Trujillo, D.S.D.

10 JUN 1947

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.-

Señor Presidente:

De conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la Constitución de la República, me permito devolver a ese Alto Cuerpo Legislativo el adjunto proyecto de ley relativo a modificaciones en el Capítulo II de la Ley número 1132 sobre Carreteras y Tránsito por las mismas, de fecha 15 de marzo de 1946.-

Recibida de ese Alto Cuerpo Legislativo, después de su aprobación, la Cámara de Diputados conoció de ella en dos discusiones distintas, en el curso de las cuales se permitió introducirle al proyecto las siguientes modificaciones:

a) Suprimir tanto en el número 2 del apartado a) del artículo 3o. del proyecto, como en todo el cuerpo del mismo, la palabra "autobuses" referente a guaguas y omnibus, en razón de que el Capítulo lo. se prevé la definición de guaguas y omnibus solamente, e introducirle esta nueva denominación podría dar lugar a confusiones.-

b) en el mismo número 5 del apartado c) del mismo artículo 3o., una nueva redacción, tendiente a expresar con mas claridad la idea del proyecto relativa a la prohibición de asientos adicionales en los vehículos de motor.-

c) en el número 3 del apartado d) del mismo artículo 3o. también se ha hecho una nueva redacción que ofrece con mas claridad el concepto del proyecto relativo a la excepción establecida para los camiones cuya construcción no permita la montura de la plataforma a que se refiere la misma disposición legal.-

d) en el número 3 del apartado e) del mismo artículo 3o. se ha suprimido la necesidad del visado por la Dirección General de Rentas Internas, teniendo en cuenta que esta oficina es dependiente de una Secretaría de Estado distinta de la que ha de otorgar la autoriza-

61/9927



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

-2-

ción y que por consiguiente no le corresponde visar la actuación de una Secretaría de Estado. En cambio, se recomienda al final de este número que el Secretario que dicte la autorización lo comunique, para fines de registro, a la Dirección General de Rentas Internas.-

e) en el número 7 del apartado e) del mismo artículo 3o. se ha agregado en el 2do. párrafo la palabra "adicional" a seguidas de "impuesto" para expresar con toda claridad, que el impuesto establecido por este permiso especial que ha de otorgarse a vehículos que excedan a - las dimensiones generales, ha de ser independiente del impuesto creado por la tarifa de la misma ley.-

f) el artículo 2o. del proyecto tiene el propósito de agregar un párrafo para otorgar facultad a la - Dirección General de Rentas Internas de expedir permisos provisionales para el despacho de los vehículos que excediendo de las dimensiones generales, sean importados por las aduanas de la República. La Cámara considera prudente colocar este párrafo a seguidas del segundo párrafo del mismo número 7 de la letra e) del artículo 3o. que es donde se encuentra la disposición relativa a las condiciones requeridas para el despacho por las aduanas y el tránsito de estos vehículos por los caminos de la República. De esta manera el artículo 2o. del proyecto ha sido suprimido y el 3o. pasa a ser el artículo 2o.-

g) finalmente, ha sido suprimido el artículo 4o. relativo a una disposición transitoria concediendo un plazo de tres meses a partir de la publicación de la ley, para obtener los permisos que se indican en el número 7 - de la letra e) del artículo 3o., por estar finalizando ya el primer semestre del presente año a que la disposición se refiere.-

Otras ligeras modificaciones en cuanto a forma, fueron introducidas, que no merecen especial mención.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

reb.-

4543



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 16372

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
21 de junio de 1947.

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.

Señor Presidente:

El Excelentísimo Presidente de la República recibió su oficio No. 1997 con que usted tuvo a bien remitirle la Ley recientemente votada por el Congreso Nacional, por medio de la cual se modifica el Capítulo II de la Ley No. 1132 de Carreteras y Tránsitos por las mismas, del 15 de marzo de 1946; la cual ha promulgado en fecha de hoy registrándose con el No. 1453.

Le saluda con toda consideración,

R. Paíno Pichardo,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia.

pm  
hc/jcs.

81/9497

997

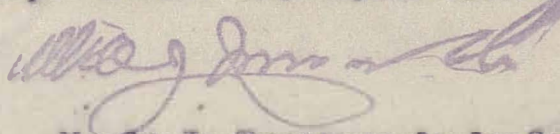
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
12 de junio de 1947.-

Generalísimo  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria.  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, debidamente aprobada por ambas Cámaras, la ley por cuyo medio se reforma el Capítulo II de la Ley número 1132 sobre Carreteras y Tránsitos por las mismas, de fecha 15 de marzo de 1946

Con sentimientos de la mas distinguida consideración y respeto, saludo a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

81/9490

1<sup>ra</sup> lectura:  
juicio de mayo.

aplazado  
reporte  
20 de mayo / 47 (nueve)

Señores Senadores:

20/

Vuestra Comisión Permanente de Fomento, Obras Públicas y Riego tiene el honor de informar que ha realizado un cuidadoso estudio del proyecto de ley sometido por el Honorable Señor Presidente de la República con el mensaje del lro. de mayo, por medio del cual se introducen modificaciones al Capítulo II de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas; se agrega un acápite al artículo 7 y se dictan disposiciones transitorias sobre la materia de vehículos de motor, todo con el propósito de unificar en un solo cuerpo las diversas reformas hechas a dicha ley para facilitar su aplicación y obviar en lo posible las grandes dificultades que vienen experimentando los importadores para obtener en los mercados que se especializan en la fabricación de los vehículos de motor unidades que se ajusten a los límites fijados hasta ahora por nuestras leyes.

La Comisión recomienda al Senado sea aprobado este proyecto de ley.

*Jose del C. Ramirez*  
José del Carmen Ramirez  
Presidente

*Eug. Matos hijo*  
Eug. Matos hijo  
Vicepresidente

*Abejardo R. Nanita*  
Abejardo R. Nanita  
Secretario

Mayo 7 de 1947



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el Capítulo II de la Ley No. 1132 de Carreteras y Tránsito por las mismas, del 15 de Marzo de 1946, para que rija del modo siguiente:

## "CAPITULO II

### DEL PESO, TAMAÑO, CAPACIDAD Y VELOCIDAD DE LOS VEHICULOS

Art. 3.- Se establecen las siguientes limitaciones a los tamaños, pesos, capacidad y velocidad de los vehículos que transiten por los caminos de la República.-

a) Límites de tamaño:

1 - Ancho, incluyendo la carga ... hasta 7 pies 6 pulgadas.

2 - Altura, incluyendo la carga .. hasta 11 pies, exceptuando las guaguas y ómnibus interurbanos y los de dos pisos.

3 - Longitud, incluyendo la carga:

a) Vehículo sencillo, hasta 27 pies;

b) Combinación de vehículos, 40 pies.

4 - Ningún vehículo podrá transportar una carga de tal modo que sobresalga más de tres metros por su parte posterior.

b) Límites de velocidad:

1 - Automóviles y motocicletas:

a) Dentro de las Zonas urbanas, 25 kilómetros por hora;

b) En las zonas suburbanas, 35 kilómetros por hora;

c) En las zonas rurales, 60 kilómetros por hora;

d) Al doblar una curva o al pasar otro vehículo en dirección contraria, en zonas suburbanas o rurales, 20 kilómetros por hora.

2 - Vehículos pesados de motor, guaguas y ómnibus:

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE...

Art. 1.º - Se modifica el artículo II de la Ley No. 1115 de 1943...

CAPITULO II

Art. 2.º - Se modifica el artículo III de la Ley No. 1115 de 1943...

Art. 3.º - Se modifica el artículo IV de la Ley No. 1115 de 1943...

Art. 4.º - Se modifica el artículo V de la Ley No. 1115 de 1943...

Art. 5.º - Se modifica el artículo VI de la Ley No. 1115 de 1943...

Art. 6.º - Se modifica el artículo VII de la Ley No. 1115 de 1943...

Art. 7.º - Se modifica el artículo VIII de la Ley No. 1115 de 1943...

Art. 8.º - Se modifica el artículo IX de la Ley No. 1115 de 1943...

Art. 9.º - Se modifica el artículo X de la Ley No. 1115 de 1943...

Art. 10.º - Se modifica el artículo XI de la Ley No. 1115 de 1943...

19 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 1245  
Ord. de 1944

en el folio No. 115 del libro letra F  
de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos otorgados por el Senado  
Y consta de 11 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, 19 de Septiembre de 1944  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica la de Carreteras y Tránsitos por las mismas.

ASUNTO:

PAG 2

- a) Dentro de las zonas urbanas y suburbanas, 15 kilómetros por hora;
- b) En las zonas rurales, 35 kilómetros por hora.
- 3 - En los puentes ningún vehículo de motor correrá a una velocidad mayor de 10 kilómetros por hora.
- c) Límite de capacidad de pasajeros:
- 1 - Para calcular el número de pasajeros de un vehículo de motor, se computará a la persona que lo conduzca como pasajero. Ningún vehículo podrá transportar un número de pasajero mayor al indicado por su matrícula.-
  - 2 - Se reputará capacidad en pasajeros de un vehículo la indicada por el fabricante del mismo según el tipo, siempre que en la distribución de esta capacidad correspondan no menos de quince pulgadas lineales de la parte más estrecha de cada asiento para cada pasajero.-
  - 3 - Los niños menores de ocho años no serán considerados como pasajeros, y cada dos niños desde dos hasta ocho años se contarán como un solo pasajero.
  - 4 - Queda prohibido transportar pasajeros en camiones pero la Dirección General de Rentas Internas podrá conceder permiso especial para el transporte en estos vehículos de braceros para fines agrícola, de sufragantes para fines electorales, o de peones empleados en obras o industrias cuya transportación sea imposible de otra manera. Esta prohibición no es extensiva a los dueños de camiones, quienes en todo tiempo pueden viajar en ellos, siempre que puedan probar su condición, ni a los dueños de la carga cuando los vehículos hayan sido fletados y no viajen en éstos sus dueños.- En lo que respecta a vehículos ligeros de carga llamados comúnmente camionetas o Pick-Ups, cuando sean del uso exclusivo de sus propietarios, pueden transportar los miembros de su familia, siempre que puedan probar su condición.-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

[Faint, mostly illegible text from the main body of the document, appearing to be a list of items or a report.]

19  
REGISTRADA AL No. 1215 de 1914

en el folio..... del libro letra.....  
No. 415 de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas

Ciudad Trujillo, Incefinas, D.R.  
de 23 de Agosto de 1914

[Signature]  
de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica la de Carreteras y Tránsitos por las mismas.

ASUNTO:

PAG.3

- 5 - Queda prohibido colocar, en los vehículos de motor, asientos adicionales.-
- 6 - Se prohíbe inscribir un vehículo de pasajeros por una capacidad mayor a la del modelo indicado por el fabricante, aún cuando en el asiento concorra una cantidad mayor de pulgadas a las señaladas como límite por esta ley.-

d) Del peón:

- 1 - Los propietarios de los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción registrados deberán inscribir un peón para ayudar al chofer en el manejo de la carga, y obtener la plaquita correspondiente, quien deberá estar siempre situado de manera que pueda avisar en todo momento al chofer o conductor el acercamiento de otro vehículo que marche en el mismo sentido y que solicite vía franca para poder pasar. Las disposiciones relativas al peón no serán, sin embargo, obligatorias para los vehículos ligeros de carga comúnmente llamados camionetas o pick-ups, quedando a opción de los dueños o interesados el uso de peones en ellos.
- 2 - Los dueños de vehículos pesados de motor o máquina de tracción, al inscribir estos deberán proveerse de la plaquita de peón correspondiente a cada vehículo.-
- 3 - Los Camiones deberán estar provistos en la parte trasera de una plataforma de por lo menos 16 pulgadas de ancho con barandillas en la parte posterior derecha, de un metro de altura, para uso exclusivo del peón encargado de avisar al chofer del acercamiento de vehículos que marchen en igual dirección y soliciten vía franca, y tendrán, además, para este objeto, convenientemente instalado, un timbre o chicharra situado en la cabina del camión, y cuyo switch deberá estar colocado cerca donde se encuentra el peón, para dar su aviso. En los casos de camiones cuya construcción especial imposibilite la montura de la plataforma indicada

CONGRESO NACIONAL

Por los señores de la Mesa Directiva y Secretarios de la Cámara

ACTA

1 - Se aprobó el acta de la sesión anterior, en los términos de la minuta, con las modificaciones que se expresan a continuación.

2 - Se aprobó el acta de la sesión anterior, en los términos de la minuta, con las modificaciones que se expresan a continuación.

3 - Se aprobó el acta de la sesión anterior, en los términos de la minuta, con las modificaciones que se expresan a continuación.

19 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 1245  
de 1944  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. 115 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, ..... 1944

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica la de Carretera y Tránsitos por las mismas.

ASUNTO:

PAG. 4

anteriormente, se podrá permitir que el peón encargado de dar el aviso se sitúe al lado de la cabina para que haga las señales por medio de toques de mano sobre la misma. Para los camiones que transporten cargas que sobresalgan más de un pie en la parte trasera, tales como postes, vigas, varillas y tubos de hierro etc., será obligatorio que se coloque, en el extremo izquierdo de afuera de la carga una bandera roja, de por lo menos doce por dieciseis pulgadas, durante el día o un farol rojo, durante la noche.-

## e ) Límites de peso:

1 - El peso total permitido en un solo eje equipado con una goma en cada punta es limitado a 600 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante de la goma. Cuando sea un eje equipado con dos gomas en cada extremo (gomas duales), es limitado a 500 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante de la goma.-

Los vehículos pesados de motor y las camionetas (Pick-ups), no podrán conducir una cantidad de carga superior a la indicada en su matrícula.-

2 - No se permitirá en los caminos públicos del país ningún vehículo de motor cuyo peso, vacío, exceda de seis toneladas, o cuyo peso, cargado, exceda de doce toneladas.-

3 - La construcción, reconstrucción o reforma de guaguas y ómnibus estará sujeta a autorización de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, y se efectuará de acuerdo con planos sometidos por el interesado a dicha Secretaría de Estado.- Estos planos deberán describir detalladamente las siguientes medidas:

a) Altura interior: del piso al plafón: (o al plano inferior de las viguerías):

Para vehículos de hasta 7 pies de ancho .. 5 pies 5"

CONGRESO NACIONAL

1917, que establece la forma de organizar y funcionar por las mismas.  
PAG 4

ASUNTO

Anteriormente se había establecido que el Poder Ejecutivo de la República de la forma que se indica en el artículo 117 de la Constitución, con el Poder Legislativo por medio de la forma de organización que se indica en el artículo 118 de la Constitución, y el Poder Judicial por medio de la forma de organización que se indica en el artículo 119 de la Constitución, en el presente proyecto de ley se propone la forma de organización de la forma que se indica en el artículo 120 de la Constitución, y el Poder Judicial por medio de la forma que se indica en el artículo 121 de la Constitución.

El Poder Ejecutivo de la República de la forma que se indica en el artículo 117 de la Constitución, con el Poder Legislativo por medio de la forma que se indica en el artículo 118 de la Constitución, y el Poder Judicial por medio de la forma que se indica en el artículo 119 de la Constitución, en el presente proyecto de ley se propone la forma de organización de la forma que se indica en el artículo 120 de la Constitución, y el Poder Judicial por medio de la forma que se indica en el artículo 121 de la Constitución.

El Poder Ejecutivo de la República de la forma que se indica en el artículo 117 de la Constitución, con el Poder Legislativo por medio de la forma que se indica en el artículo 118 de la Constitución, y el Poder Judicial por medio de la forma que se indica en el artículo 119 de la Constitución, en el presente proyecto de ley se propone la forma de organización de la forma que se indica en el artículo 120 de la Constitución, y el Poder Judicial por medio de la forma que se indica en el artículo 121 de la Constitución.

19 LEGISLATURA 8da. de 1947  
REGISTRADA AL No. 1245

en el folio..... del libro letra.....

No. 475 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de.....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas

inferiores

Ciudad Trujillo, República Dominicana 1947

Falt. de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica la de Carreteras y Tránsito por las mismas.-

ASUNTO:

PAG. 5

- para vehículos que excedan de 7 pies de ancho, hasta siete pies seis pulgadas,..... 6 pies.
- para vehículos de más de siete pies y seis pulgadas de ancho, hasta ocho pies, excepto las guaguas de dos pisos,..... 6 pies 3".
- b) Ancho libre del pasillo no menor de, ..... 18 pulgadas.
- c) Distancias entre los asientos: (medidos de la parte posterior del asiento delantero a la anterior del asiento siguiente) .. 25 pulgadas.
- d) Número de asientos.
- e) Tamaño de los asientos (por pasajero) no menos de, .. 15 pulgadas.
- f) Largo y ancho total del vehículo, secciones longitudinales y transversales, escuadrias de los miembros de refuerzos etc.
- g) Puertas; altura proporcional, ancho no menor de 22 pulgadas, número de éstas que serán por lo menos dos, no debiendo ser hechas del mismo lado, y cualquiera otras informaciones que la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, pudiese requerir. Estas medidas serán para los vehículos que hagan servicio urbano en cada población.-

Párrafo I.- Las guaguas y ómnibus que hagan el servicio de pasajeros interurbano, tendrán una altura no mayor de  $11\frac{1}{2}$  pies .-

Párrafo II .- Las guaguas de dos pisos que se permitirán exclusivamente para el servicio urbano, tendrán un alto de hasta 12 pies, desde el suelo hasta la parte superior de la barandilla y con una medida especial de alto, desde el piso al plafón no menor de siete pies seis pulgadas y las medidas exigidas más arriba .-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 5

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

19 LEGISLATURA 2da. Ses. 1944

REGISTRADA AL No. 1215 del libro letra R

No. 15 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos, votados por el Senado

y consta de 15 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 20 de Agosto 1944. Jefe de las Oficinas de S. S. S.

[Handwritten signature]



## CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica la de Carreteras y Tránsitos por las mismas.

ASUNTO:

PAG. 6

Párrafo III .- Los vehículos llamados pisa y corre o guaguas de capacidad inferior a 18 pasajeros, su altura se entenderá en la siguiente forma; los de hasta 9 pasajeros, 4 y medio pies; los de 9 pasajeros y hasta 18 pasajeros, 5 pies. Estas medidas se harán de piso a plafón. La altura total de estos vehículos, incluyendo la carga, será de diez pies, medidos desde el suelo.

Párrafo IV .- Una vez otorgada la autorización a que se refiere esta disposición, será comunicado a la Dirección General de Rentas Internas para fines de registro.-

4 - Los vehículos de los servicios oficiales contruidos o destinados expresamente para trabajos y actividades especiales, no estarán sujetos a las limitaciones prescritas anteriormente. Se rejirán por las reglas que prescriba en cada caso el Poder Ejecutivo .-

5 - Los límites de peso, capacidad y dimensiones previstos en este artículo no serán exigidos para los vehículos de motor pertenecientes a personas o empresas que, en virtud de contratos con el Gobierno relativos al fomento de agricultura, la minería o la industria, se obliguen a reparar los efectos causados por esos vehículos en los caminos públicos sobre los cuales dichos vehículos transiten. Tales vehículos deberán tener un distintivo o estar sus conductores provistos de una autorización al efecto del Departamento de Obras Públicas .-

6 - La Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego tendrá facultad para determinar la capacidad de carga y pasajeros de las motocicletas, los automóviles y los camiones reconstruidos, después de haber comprobado que han sido modificados convenientemente para ello, y siempre que estas modificaciones no estén en contradicción con lo dispuesto en el Párrafo e) No. 6 .-

7 - El Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, podrá conceder permiso de circulación a los vehículos de más de siete pies y seis pulgadas de ancho y hasta ocho pies y de no más de dos pies de largo de lo establecido. En estos casos, para obtener los

CONGRESO NACIONAL

Ley de...

ASUNTO:

PAG:

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

19 LEGISLATURA *Ord. de 1944*

REGISTRADA AL No. *2115*

en el folio... del libro letra... *D*

No. *115* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de... *de 11*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

indefinidos.

Ciudad Trujillo... *1944*

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica la de Carreteras y Tránsitos por las mismas.-

ASUNTO:

PAG. 7

permisos se deberá pagar un impuesto adicional de cuarenta peses por tonelada métrica o fracción de tonelada, teniéndose en cuenta para la fracción el valor proporcional de la misma, mediante recibos que expedirá la Colecturía de Rentas Internas correspondiente. El peso del vehículo será el que resulte cuando la unidad se encuentre lista para rendir servicio .-

Estos permisos se expedirán por semestres que se computarán desde las doce de la noche del día 31 de Diciembre, hasta las doce de la noche del día 30 de Junio, y desde las doce de la noche del 30 de Junio hasta las doce de la noche del 31 de Diciembre, y se renovarán así por periodos sucesivos, rigiendo para la recaudación de este impuesto la regla establecida en el Párrafo del Art. 2 de la presente ley .-

Cuando llegaren al país vehículos sujetos a permisos de circulación a los cuales se refiere esta disposición, y con fines de que dichos vehículos puedan ser retirados prontamente de la Aduana, la Dirección General de Rentas Internas queda autorizada a expedir el permiso provisional correspondiente, previa solicitud que se le haga, para que el o los interesados puedan llevar los vehículos a sus depósitos y luego obtengan el permiso de circulación, todo mediante el pago de los impuestos previstos para documentos .-

8 - El Poder Ejecutivo podrá declarar de turismo cualquier carretera de la República, señalando taxativamente las clases de vehículos que pueden transitar por la carretera así declarada y prohibiendo o reglamentando el tránsito de los demás vehículos. Los decretos dictados en esta materia tendrán la misma fuerza que esta ley".

Art. 2.- La presente ley deroga y sustituye las Nos. 1326, 1346 y

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 7

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

19 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 1245 de 1944

No. 115 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

7 consta de 2 hojas escritas en máquina a razón de dos páginas interlineales

Ciudad Trujillo, 19 de Agosto de 1944  
Jefe de las Oficinas del Senado  
*[Signature]*



# CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica la de Carreteras y Tránsitos por las mismas.

PAG. 8

ASUNTO:

1391, del 13 de Enero, 2 de Febrero y 29 de Marzo de 1947, respectivamente.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 3.- Los vehículos que durante el pasado período de emergencia, y para resolver la penuria del transporte, recibieron permisos especiales de circulación del Poder Ejecutivo no obstante sus dimensiones y que se encuentren en servicio activo, podrán seguir circulando mientras esos permisos no sean expresamente cancelados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo.-

EL PRESIDENTE:  
 (Fdo.) Porfirio Herrera.

### LOS SECRETARIOS:

(Fdos.) Federico Mina hijo.  
 Polibio Díaz.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.-

*R. Emilio Jimenez*

R. EMILIO JIMENEZ,  
 Secretario.

*Abelardo R. Manita*

ABELARDO R. MANITA,  
 Secretario.

*M. de J. Troncoso de la Cueva*  
 M. DE J. TRONCOSO DE LA CUEVA,  
 Presidente.





# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el Capítulo II de la Ley No. 1132 de Carreteras y Tránsito por las mismas, del 15 de Marzo de 1946, para que rija del modo siguiente:

### "CAPITULO II

#### DEL PESO, TAMAÑO, CAPACIDAD Y VELOCIDAD DE LOS VEHICULOS

Art. 3.- Se establecen las siguientes limitaciones a los tamaños, pesos, capacidad y velocidad de los vehículos que transitan por los caminos de la República .-

a) Límites de tamaño:

- 1 - Ancho, incluyendo la carga ... hasta 7 pies 6 pulgadas.
- 2 - Altura, incluyendo la carga .. hasta 11 pies, exceptuando las guaguas y ómnibus interurbanos y los de dos pisos.
- 3 - Longitud, incluyendo la carga:
  - a) Vehículo sencillo, hasta 27 pies;
  - b) Combinación de vehículos, 40 pies.
- 4 - Ningún vehículo podrá transportar una carga de tal modo que sobresalga más de tres metros por su parte posterior.

b) Límites de velocidad:

- 1 - Automóviles y motocicletas:
  - a) Dentro de las zonas urbanas, 25 kilómetros por hora;
  - b) En las zonas suburbanas, 35 kilómetros por hora;
  - c) En las zonas rurales, 60 kilómetros por hora;
  - d) Al doblar una curva o al pasar otro vehículo en dirección contraria, en zonas suburbanas o rurales, 20 kilómetros por hora.
- 2 - Vehículos pesados de motor, guaguas y ómnibus:



# EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA...

...de la República Dominicana...

...del Poder Judicial...

## ARTICULO II

El Poder Judicial, ejercido por el Jefe del Poder Judicial...

...de la República Dominicana...

...del Poder Judicial...

...del Poder Judicial...

...del Poder Judicial...

...del Poder Judicial...

...del Poder Judicial...



LEGISLATURA

*Ord. DEL 19/11/17*

REGISTRADA con el Número

en el folio *262* del libro letra *B2* de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados. Y consta de *8*

*dos* hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

(Ciudad Trujillo, R. D. de *Junio* 19 *17*)

*W. E. ...*

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica la de Carreteras y Tránsito por las mismas .-

ASUNTO:

PAG. 2.-

- a) Dentro de las zonas urbanas y suburbanas, 15 kilómetros por hora;
  - b) En las zonas rurales, 35 kilómetros por hora.
- 3 - En los puentes ningún vehículo de motor correrá a una velocidad mayor de 10 kilómetros por hora.
- c) Límite de capacidad de pasajeros:
- 1 - Para calcular el número de pasajeros de un vehículo de motor, se computará a la persona que lo conduzca como pasajero. Ningún vehículo podrá transportar un número de pasajeros mayor al indicado por su matrícula .-
  - 2 - Se reputará capacidad en pasajeros de un vehículo la indicada por el fabricante del mismo según el tipo, siempre que en la distribución de esta capacidad correspondan no menos de quince pulgadas lineales de la parte más estrecha de cada asiento para cada pasajero .-
  - 3 - Los niños menores de ocho años no serán considerados como pasajeros, y cada dos niños desde dos hasta ocho años se contarán como un solo pasajero .-
  - 4 - Queda prohibido transportar pasajeros en camiones pero la Dirección General de Rentas Internas podrá conceder permiso especial para el transporte en estos vehículos de braceros para fines agrícolas, de sufragantes para fines electorales, o de peones empleados en obras o industrias cuya transportación sea imposible de otra manera. Esta prohibición no es extensiva a los dueños de camiones, quienes en todo tiempo pueden viajar en ellos, siempre que puedan probar su condición, ni a los dueños de la carga cuando los vehículos hayan sido fletados y no viajen en éstos sus dueños .- En lo que respecta a vehículos ligeros de carga llamados comunmente camionetas o Pick-Ups, cuando sean del uso exclusivo de sus propietarios, pueden transportar los miembros de su familia, siempre que puedan probar su condición .-



ASUNTO:

PAG.

5 - Queda prohibido colocar, en los vehículos de motor, asientos adicionales .-

6 - Se prohíbe inscribir un vehículo de pasajeros por una capacidad mayor a la del modelo indicado por el fabricante, aún cuando en el asiento concorra una cantidad mayor de pulgadas a las señaladas como límite por esta ley .-

d) Del peón:

1 - Los propietarios de los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción registrados deberán inscribir un peón para ayudar al chofer en el manejo de la carga, y obtener la plaquita correspondiente, quien deberá estar siempre situado de manera que pueda avisar en todo momento al chofer o conductor el acercamiento de otro vehículo que marche en el mismo sentido y que solicite vía franca para poder pasar. Las disposiciones relativas al peón no serán, sin embargo, obligatorias para los vehículos ligeros de carga comúnmente llamados camionetas o pick-ups, quedando a opción de los dueños o interesados el uso de peones en ellos .-

2 - Los dueños de vehículos pesados de motor o máquinas de tracción, al inscribir estos deberán proveerse de la plaquita de peón correspondiente a cada vehículo .-

3 - Los Camiones deberán estar provistos en la parte trasera de una plataforma de por lo menos 16 pulgadas de ancho con barandillas en la parte posterior derecha, de un metro de altura, para uso exclusivo del peón encargado de avisar al chofer del acercamiento de vehículos que marchen en igual dirección y soliciten vía franca, y tendrán, además, para este objeto, convenientemente instalado, un timbre o chicharra situado en la cabina del camión, y cuyo switch deberá estar colocado cerca donde se encuentra el peón, para dar su aviso. En los casos de camiones cuya construcción especial imposibilite la montura de la plataforma indicada

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



LEGISLATURA ..... DEL 19  
 REGISTRADA con el Número .....  
 en el folio ..... del Libro letra ..... de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de .....  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R.D. de .....  
 Ayudante de Secretario

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica la de Carreteras y Tránsito por las mismas .-

ASUNTO:

PAG. 4.-

anteriormente, se podrá permitir que el peón encargado de dar el aviso se sitúe al lado de la cabina para que haga las señales por medio de toques de mano sobre la misma. Para los camiones que transporten cargas que sobresalgan más de un pié en la parte trasera, tales como postes, vigas, varillas y tubos de hierro etc., será obligatorio que se coloque, en el extremo izquierdo de afuera de la carga una bandera roja, de por lo menos doce por dieciseis pulgadas, durante el día o un farol rojo, durante la noche .-

## e) Límites de peso:

- 1 - El peso total permitido en un solo eje equipado con una goma en cada punta es limitado a 600 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante de la goma. Cuando sea un eje equipado con dos gomas en cada extremo (gomas duales), es limitado a 500 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante de la goma .-

Los vehículos pesados de motor y las camionetas (pick-ups), no podrán conducir una cantidad de carga superior a la indicada en su matrícula .-

- 2 - No se permitirá en los caminos públicos del país ningún vehículo de motor cuyo peso, vacío, exceda de seis toneladas, o cuyo peso, cargado, exceda de doce toneladas .-
- 3 - La construcción, reconstrucción o reforma de guaguas y ómnibus estará sujeta a autorización de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, y se efectuará de acuerdo con planos sometidos por el interesado a dicha Secretaría de Estado .- Estos planos deberán describir detalladamente las siguientes medidas:
  - a) Altura interior: del piso al plafón: (o al plano inferior de las viguerías):  
para vehículos de hasta 7 pies de ancho .. 5 pies 8"

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



LEGISLATURA *Ord. DEL 19 47*  
 REGISTRADA con el Número *2576*  
 en el folio *262* del libro letra *12* de  
 asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de *8*  
*ochos* hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. *7* de *Julio* 19 *47*  
*M. A. G. G.*  
 Ayudante de Secretario.  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

# CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica la de Carreteras y Tránsito por las mismas .-

ASUNTO:

PAG. 5 .-

- para vehículos que excedan de 7 pies de ancho, hasta siete pies seis pulgadas,..... 6 pies.
- para vehículos de más de siete pies y seis pulgadas de ancho, hasta ocho pies, excepto las guaguas de dos pisos,..... 6 pies 3".
- b) Ancho libre del pasillo no menor de,..... 18 pulgadas.
- c) Distancias entre los asientos: (medidos de la parte posterior del asiento delantero a la anterior del asiento siguiente) .. 25 pulgadas.
- d) Número de asientos.
- e) Tamaño de los asientos (por pasajero) no menos de,..... 15 pulgadas.
- f) Largo y ancho total del vehículo, secciones longitudinales y transversales, escuadrias de los miembros de refuerzos etc.
- g) Puertas; altura proporcional, ancho no menor de 22 pulgadas, número de éstas que serán por lo menos dos, no debiendo ser hechas del mismo lado, y cualquiera otras informaciones que la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, pudiese requerir. Estas medidas serán para los vehículos que hagan servicio urbano en cada población .-

Párrafo I .- Las guaguas y ómnibus que hagan el servicio de pasajeros interurbano, tendrán una altura no mayor de  $11\frac{1}{2}$  pies .-

Párrafo II .- Las guaguas de dos pisos que se permitirán exclusivamente para el servicio urbano, tendrán un alto de hasta 12 pies, desde el suelo hasta la parte superior de la barandilla y con una medida especial de alto, desde el piso al plafón no menor de siete pies seis pulgadas y las medidas exigidas más arriba .-

Faint, illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through.



LEGISLATURA ..... *Ord. DE 19*  
REGISTRADA con el Número *2376*  
en el folio *262* del Libro Letra *B3* de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de *8*  
*ocho* hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. P. de *Junio* 19 *47*  
*W. Chacabarro*

Ayudante de Secretaría.  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica la de Carreteras y Tránsito por las mismas .-

ASUNTO:

PAG. 6 .-

Párrafo III .- Los vehículos llamados pisa y corre o guaguas de capacidad inferior a 18 pasajeros, su altura se entenderá en la siguiente forma; los de hasta 9 pasajeros, 4 y medio pies; los de 9 pasajeros y hasta 18 pasajeros, 5 pies. Estas medidas se harán de piso a plafón. La altura total de estos vehículos, incluyendo la carga, será de diez pies, medidos desde el suelo.

Párrafo IV .- Una vez otorgada la autorización a que se refiere esta disposición, será comunicado a la Dirección General de Rentas Internas para fines de registro .-

4 - Los vehículos de los servicios oficiales construidos o destinados expresamente para trabajos y actividades especiales, no estarán sujetos a las limitaciones prescritas anteriormente. Se regirán por las reglas que prescriba en cada caso el Poder Ejecutivo .-

5 - Los límites de peso, capacidad y dimensiones previstos en este artículo no serán exigidos para los vehículos de motor pertenecientes a personas o empresas que, en virtud de contratos con el Gobierno relativos al fomento de agricultura, la minería o la industria, se obliguen a reparar los efectos causados por esos vehículos en los caminos públicos sobre los cuales dichos vehículos transiten. Tales vehículos deberán tener un distintivo o estar sus conductores provistos de una autorización al efecto del Departamento de Obras Públicas .-

6 - La Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego tendrá facultad para determinar la capacidad de carga y pasajeros de las motocicletas, los automóviles y los camiones reconstruidos, después de haber comprobado que han sido modificados convenientemente para ello, y siempre que estas modificaciones no estén en contradicción con lo dispuesto en el Párrafo c) No. 6 .-

7 - El Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, podrá conceder permisos de circulación a los vehículos de más de siete pies y seis pulgadas de ancho y hasta ocho pies y de no más de dos pies de largo de lo establecido. En estos casos, para obtener los permisos se deberá pagar un impuesto adicional de cuarenta pesos por

Faint, mostly illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through.



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número 29546

en el folio 18 del libro letra de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Junio 19 47

Handwritten signature of the Secretary.

Ayudante de Secretario Encargado de las Opciones de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica la de Carreteras y Tránsito por las mismas .-

ASUNTO:

PAG. 7 .-

tonelada métrica o fracción de tonelada, teniéndose en cuenta para la fracción el valor proporcional de la misma, mediante recibos que expedirá la Colecturía de Rentas Internas correspondiente. El peso del vehículo será el que resulte cuando la unidad se encuentre lista para rendir servicio .-

Estos permisos se expedirán por semestres que se computarán desde las doce de la noche del día 31 de Diciembre, hasta las doce de la noche del día 30 de Junio, y desde las doce de la noche del 30 de Junio hasta las doce de la noche del 31 de Diciembre, y se renovarán así por períodos sucesivos, rigiendo para la recaudación de este impuesto la regla establecida en el Párrafo del Art. 2 de la presente ley .-

Cuando llegaren al país vehículos sujetos a permisos de circulación a los cuales se refiere esta disposición, y con fines de que dichos vehículos puedan ser retirados prontamente de la Aduana, la Dirección General de Rentas Internas queda autorizada a expedir el permiso provisional correspondiente, previa solicitud que se le haga, para que el o los interesados puedan llevar los vehículos a sus depósitos y luego obtengan el permiso de circulación, todo mediante el pago de los impuestos previstos para documentos .-

8 - El Poder Ejecutivo podrá declarar de turismo cualquier carretera de la República, señalando taxativamente las clases de vehículos que pueden transitar por la carretera así declarada y prohibiendo o reglamentando el tránsito de los demás vehículos. Los decretos dictados en esta materia tendrán la misma fuerza que esta ley".

Art. 2.- La presente ley deroga y sustituye las Nos. 1326, 1346 y

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



LEGISLATURA *del* DEL 18 17  
 REGISTRADA con el Número *23576*  
 en el folio *262* del Libro Letra *B* de  
 asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de *7*  
*hojas* escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. de *Junio* 19 *47*  
*[Signature]*

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica la de Carreteras y Tránsito por las mismas .-

ASUNTO:

PAG. 6.-

1391, del 13 de Enero, 2 de Febrero y 29 de Marzo de 1947, respectivamente.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 3.- Los vehículos que durante el pasado período de emergencia, y para resolver la penuria del transporte, recibieron permisos especiales de circulación del Poder Ejecutivo no obstante sus dimensiones y que se encuentren en servicio activo, podrán seguir circulando mientras esos permisos no sean expresamente cancelados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo .-

LOS SECRETARIOS:

~~Federico Nolasco~~  
Federico Nolasco

Polibio Díaz

EL PRESIDENTE:

Porfirio Herrera.

Por las señas de los señores Diputados y Senadores de la República

1947

1947

...del 19 de mayo, a las once y 45 minutos de la tarde, en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, se celebró una Sesión Ordinaria, a la que asistieron los señores Diputados y Senadores de la República, y se procedió a la lectura y aprobación de los proyectos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de ...

*[Faint handwritten signatures and text]*



LEGISLATURA ... DEL 19 ...  
REGISTRADA con el Número ...  
en el folio ... del Libro letra ... de  
asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de ...  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. ... de ... 1947  
*[Handwritten signature]*

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados  
Ayudante de Secretario



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el Capítulo II de la Ley No. 1132 de Carreteras y Tránsito por las mismas, del 15 de Marzo de 1946, para que rija del modo siguiente:

## "CAPITULO II

### DEL PESO, TAMAÑO, CAPACIDAD Y VELOCIDAD DE LOS VEHICULOS

Art. 3.- Se establecen las siguientes limitaciones a los tamaños, pesos, capacidad y velocidad de los vehículos que transiten por los caminos de la República.

#### a) Límites de tamaño:

- 1 - Ancho, incluyendo la carga ... hasta 7 pies 6 pulgadas
- 2 - Altura, incluyendo la carga .. hasta 11 pies, exceptuando las guaguas, ómnibus y autobuses interurbanos y los de dos pisos.
- 3 - Longitud, incluyendo la carga:
  - a) Vehículo sencillo, hasta 27 pies;
  - b) Combinación de vehículos, 40 pies.
- 4 - Ningún vehículo podrá transportar una carga de tal modo que sobresalga más de tres metros por su parte posterior.

#### b) Límites de velocidad:

- 1- Automóviles o motocicletas:
  - a) Dentro de las zonas urbanas, 25 kilómetros por hora;
  - b) En las zonas suburbanas, 35 kilómetros por hora;
  - c) En las zonas rurales, 60 kilómetros por hora;
  - d) Al doblar una curva o al pasar otro vehículo en dirección contraria, en zonas suburbanas o rurales, 20 kilómetros por hora.
- 2 - Vehículos pesados de motor, guaguas, ómnibus y autobuses:
  - a) Dentro de las zonas urbanas y suburbanas, 15 kilómetros por hora;
  - b) En las zonas rurales, 35 kilómetros por hora.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY LA SEGURO DE VIDA

Art. 1. - Se modifica el artículo 11 de la Ley No. 1182 de 1964, para que diga así:

ARTICULO 11

Art. 11. - Se establecen las siguientes limitaciones a los seguros, pólizas, papeles, impuestas y voluntarias de los vehículos que transiten por las carreteras de la República:

- a) Límites de seguros:
  - I - Seguro, obligatorio en todos los casos, hasta 7 años 2 pólizas
  - II - Seguro, obligatorio en todos los casos, hasta 11 años, exceptuando los seguros, pólizas y seguros voluntarios y los de los papeles.
  - III - Seguro, obligatorio en todos los casos, hasta 15 años.
  - IV - Seguro voluntario de los vehículos, 40 años.

Los seguros que no se refieren en este artículo se rigen por las leyes vigentes.

Art. 12. - Los seguros de vida que se refieren en el artículo anterior, se rigen por las leyes vigentes.

Art. 13. - Los seguros de vida que se refieren en el artículo anterior, se rigen por las leyes vigentes.

19 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 1217  
del libro letra D  
de 19 y 7

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Clasificación...  
del Libro de Actas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## LEY QUE MODIFICA LA DE CARRETERAS Y TRANSITO POR LAS MISMAS.

ASUNTO:

PAG. 2.-

3 - En los puentes ningún vehículo de motor correrá a una velocidad mayor de 10 kilómetros por hora.

c) Límite de capacidad de pasajeros:

1 - Para calcular el número de pasajeros de un vehículo de motor, se computará a la persona que lo conduzca como pasajero. Ningún vehículo podrá transportar un número de pasajeros mayor al indicado por su matrícula.

2 - Se reputará capacidad en pasajeros de un vehículo la indicada por el fabricante del mismo según el tipo, siempre que en la distribución de esta capacidad correspondan no menos de quince pulgadas lineales de la parte más estrecha de cada asiento para cada pasajero.

3 - Los niños menores de ocho años no serán considerados como pasajeros, y cada dos niños desde dos hasta ocho años se contarán como un solo pasajero.

4 - Queda prohibido transportar pasajeros en camiones pero la Dirección General de Rentas Internas podrá conceder permiso especial para el transporte en estos vehículos de braceros para fines agrícolas, de sufragantes para fines electorales, o de peones empleados en obras o industrias cuya transportación sea imposible de otra manera. Esta prohibición no es extensiva a los dueños de camiones, quienes en todo tiempo pueden viajar en ellos, siempre que puedan probar su condición, ni a los dueños de la carga cuando los vehículos hayan sido fletados y no viajen en éstos sus dueños. En lo que respecta a vehículos ligeros de carga llamado comúnmente camionetas o Pick-Ups, cuando sean del uso exclusivo de sus propietarios, pueden transportar los miembros de su familia, siempre que puedan probar su condición.

5 - Queda prohibido colocar en los vehículos de motor otros asien-



## CONGRESO NACIONAL

LEY QUE MODIFICA LA DE CARRITERAS Y TRANSITO POR LAS MISMAS.

ASUNTO:

PAG. 3.-

tos que no sean aquellos con los cuales vinieron de fábrica.

- 6 - Se prohíbe inscribir un vehículo de pasajeros por una capacidad mayor a la del modelo indicado por el fabricante, aún cuando en el asiento concorra una cantidad mayor de pulgadas a las señaladas como límite por esta ley.

## d) Del peón:

- 1 - Los propietarios de los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción inscriptos deberán inscribir un peón para ayudar al chofer en el manejo de la carga, y obtener la plaquita correspondiente, cuyo peón deberá estar siempre situado de manera que pueda avisar en todo momento al chofer o conductor el acercamiento de otro vehículo que marche en el mismo sentido y que solicite vía franca para poder pasar. Las disposiciones relativas al peón no serán, sin embargo, obligatorias para los vehículos ligeros de carga comúnmente llamados camionetas o pick-ups, quedando a opción de los dueños o interesados el uso de peones en ellos.
- 2 - Los dueños de vehículos pesados de motor o máquinas de tracción, al inscribir estos deberán proveerse de la plaquita de peón correspondiente a cada vehículo.
- 3 - Los Camiones deberán estar provisto en la parte trasera de una plataforma de por lo menos 16 pulgadas de ancho con barandillas en la parte posterior derecha, de un metro de altura, para uso exclusivo del peón encargado de avisar al chofer del acercamiento de vehículos que marchen en igual dirección y soliciten vía franca, y tendrán, además, para este objeto, convenientemente instalado, un timbre o chicharra situado en la cabina del camión, y cuyo switch deberá

CONGRESO NACIONAL

LEY QUE REFORMA LA LEY DE INVESTIGACION Y PROMOCION POR LAS EMPRESAS

que no se han agotado con los recursos asignados en el presupuesto  
- se propone modificar en varias de sus disposiciones  
para a la del modo indicado por el artículo, sin embargo  
en el mismo sentido las modificaciones que se proponen a las  
disposiciones que se indican por esta ley.

1) Del Poder:

1 - Las disposiciones de las leyes y decretos que se refieren a  
de carácter legislativo deberán inscribirse en el libro de actas  
del Poder Ejecutivo, en el momento de la promulgación, y en  
el momento de la promulgación en todo caso al Poder Ejecutivo  
de las leyes y decretos que se refieren a la materia de  
carácter legislativo, que serán de carácter legislativo  
de las leyes y decretos que se refieren a la materia de  
carácter legislativo, que serán de carácter legislativo  
de las leyes y decretos que se refieren a la materia de  
carácter legislativo, que serán de carácter legislativo

19 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 12114  
Ord. de 1977

No. 75 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de 11 artículos  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales  
Ciudad Trujillo, 20 Mayo 1977  
Jefe de las Oficinas del Senado  
*[Firma]*



## CONGRESO NACIONAL

LEY QUE MODIFICA LA DE CARRETERAS Y TRANSITO POR LAS MISMAS.

ASUNTO:

PAG. 4.-

estar colocado cerca donde se encuentra el peón, para dar su aviso. En los casos de camiones que por su construcción especial para el transporte de materias inflamables, para fines agrícolas o para cualesquiera clase de trabajos imposibiliten la montura de la plataforma señalada anteriormente, se podrá permitir que el peón encargado de dar el aviso, se sitúe al lado de la cabina, para hacerlo en la forma prevista. En lo que se refiere a los camiones-tanques para el transporte de materias inflamables, se permite que las señales del peón sean hechas por medio de toques de mano sobre la cabina. Para los camiones que transporten cargas que sobresalgan más de un pie en la parte trasera, tales como postes, vigas, varillas y tubos de hierro etc., será obligatorio que se coloque, en el extremo izquierdo de afuera de la carga una bandera roja, de por lo menos doce por dieciseis pulgadas, durante el día o un farol rojo, durante la noche.

## e) Límites de peso:

- 1 - El peso total permitido en un solo eje equipado con una goma en cada punta es limitado a 600 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante de la goma. Cuando sea un eje equipado con dos gomas en cada extremo (gomas duales), es limitado a 500 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante de la goma.

Los vehículos pesados de motor y las camionetas (pick-ups), no podrán conducir una cantidad de carga superior a la indicada en su matrícula.

- 2 - No se permitirá en los caminos públicos del país ningún vehículo de motor cuyo peso, vacío, exceda de seis toneladas, o cuyo peso, cargado, exceda de doce toneladas.



# CONGRESO NACIONAL

LEY QUE MODIFICA LA DDE CARRETERAS Y TRANSITO POR LA MISMA.

ASUNTO:

PAG. 5.-

3 - La construcción, reconstrucción o reforma de guaguas, ómnibus o autobuses en la República estará sujeta a autorización de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, visada por la Dirección General de Rentas Internas, y se efectuará de acuerdo con planos sometidos previamente por el interesado a esa Secretaría de Estado, y que hayan sido aprobados por ésta y visados por la Dirección General de Rentas Internas. Estos planos deberán describir detalladamente las siguientes medidas:

a) Altura interior: del piso al plafón: ( o al plano inferior de las viguerías):

para vehículos de hasta 7 pies de ancho v. 5 pies 8"

para vehículos que excedan de 7 pies de ancho, hasta siete pies seis pulgadas..... 6 pies

para vehículos de más de siete pies y seis pulgadas de ancho, hasta ocho pies..... 6 pies 8", excepto las guaguas de dos pisos.

b) Ancho libre del pasillo no menor de ..... 18 pulg.

c) Distancias entre los asientos: (medidos de la parte posterior del asiento delantero a la anterior del asiento trasero) .. 25 pulg.

d) Número de asientos.

e) Tamaño de los asientos (por pasajero) no menos de ..... 15 pulg.

f) Largo y ancho total del vehículo, secciones longitudinales y transversales, escuadrías de los miembros de refuerzos etc.

g) Puertas; altura proporcional, ancho no menor de 22 pulgadas, número de éstas que será por lo menos dos, no debiendo ser hechas del mismo lado, y cualquiera otras informaciones que la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, pudiere requerir. Estas medidas serán para los vehículos que hagan servicio



## CONGRESO NACIONAL

LEY QUE MODIFICA LA DE CARRETERAS Y TRANSITO POR LAS MISMAS.

6.-

ASUNTO:

PAG.

urbano en cada población.

Párrafo I- Las guaguas, ómnibus y autobuses que hagan el servicio de pasajeros interurbano, tendrán una altura no mayor de  $11\frac{1}{2}$  pies.

Párrafo II- Los autobuses de dos pisos que se permitirán exclusivamente para el servicio urbano, tendrán un alto de hasta 12 pies, desde el suelo hasta la parte superior de la barandilla y con una medida especial de alto, desde el piso al plafón no menor de cinco pies seis pulgadas y un ancho que no podrá ser menor de siete pies seis pulgadas y las medidas exigidas más arriba.

Párrafo III- Los vehículos llamados pisa y corre o guaguas de capacidad inferior a 18 pasajeros, su altura se entenderá en la siguiente forma: los de hasta 9 pasajeros, 4 y medio pies; los de 9 pasajeros y hasta 18 pasajeros, 5 pies. Estas medidas se harán de piso a plafón. La altura total de estos vehículos, incluyendo la carga, será de diez pies, medidos desde el suelo.

- 4 - Los vehículos de los servicios oficiales construidos o destinados expresamente para trabajos y actividades especiales, no estarán sujetos a las limitaciones prescritas anteriormente. Se regirán por las reglas que prescriba en cada caso el Poder Ejecutivo.
- 5 - Los límites de peso, capacidad y dimensiones previstos en este artículo no serán exigidos para los vehículos de motor pertenecientes a personas o empresas que, en virtud de contratos con el Gobierno relativos al fomento de agricultura, la minería o la industria, se obliguen a reparar los efectos causados por esos vehículos en los caminos públicos sobre los cuales dichos vehículos transiten. Tales vehículos deberán tener un distintivo o estar sus conductores provistos de una autorización al efecto del Departamento de Obras Públicas.

CONGRESIONAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DE LOS JUECES

PAG. 7

ARTICULO

6 - La Secretaría de Estado de Justicia, con el consentimiento de la Corte Suprema de Justicia y el Poder Judicial, podrá solicitar por separado la expedición de resoluciones, decretos y ordenes administrativas, así como también la de la expedición de cartas e permisos de estos últimos, después de haber comprobado que los actos solicitados con anterioridad a este día, y siempre que estas modificaciones no estén en conflicto con la legislación en el artículo 10, 2.

7 - El Secretario de Estado de Justicia, con el consentimiento de la Corte Suprema de Justicia y el Poder Judicial, podrá solicitar por separado la expedición de resoluciones, decretos y ordenes administrativas, así como también la de la expedición de cartas e permisos de estos últimos, después de haber comprobado que los actos solicitados con anterioridad a este día, y siempre que estas modificaciones no estén en conflicto con la legislación en el artículo 10, 2.

19 LEGISLATURA Ord. de 19 47

REGISTRADA AL No. 1211 C

en el folio 15 del libro letra

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

minera

Y carta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 20 de mayo 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

E. García



# CONGRESO NACIONAL

LEY QUE MODIFICA LA DE CARRETERAS Y TRANSITO POR LAS MISMAS.

ASUNTO:

PAG. 7.-

6 - La Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego tendrá facultad para determinar la capacidad de motocicletas, automóviles y camiones reconstruidos, así como también la de la capacidad de carga o pasajeros de estos vehículos, después de haber comprobado que han sido modificados convenientemente para ello, y siempre que estas modificaciones no estén en contradicción con lo dispuesto en el Párrafo o) No. 6.

7 - El Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, podrá conceder permisos de circulación a los vehículos de más de siete pies y seis pulgadas de ancho y hasta ocho pies y de no más de dos pies de largo de lo establecido. En estos casos, para obtener los permisos se deberá pagar un impuesto de cuarenta pesos por tonelada métrica o fracción de tonelada, teniendo en cuenta para la fracción el valor proporcional a la misma, mediante recibos que expedirá la Colecturía de Rentas Internas correspondiente. El peso del vehículo será el que resulte cuando la unidad se encuentre lista para rendir servicio.

Estos permisos se expedirán por semestre que se computarán desde las doce de la noche del día 31 de Diciembre, hasta las doce de la noche del 30 de Junio, y desde las doce de la noche del 30 de Junio hasta las doce de la noche del 31 de Diciembre, y se renovarán así por periodos sucesivos, rigiendo para la recaudación de este impuesto la regla establecida en el Párrafo del artículo 2 de la presente ley.

8 - El Poder Ejecutivo podrá declarar de turismo cualquier carretera de la República, señalando taxativamente las clases de vehículos que pueden transitar por la carretera así declarada y prohibiendo o reglamentando el tránsito de los demás vehículos. Los decretos dictados en esta materia tendrán la misma fuerza que esta ley".

CONGRESO NACIONAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGANICA Y FUNCIONES DE LAS MUNICIPALIDADES

PAGE 7.-

ARTICULO

6 - La Secretaría de Estado de Justicia, Obras Públicas y Fomento, deberá formular para presentar la solicitud de modificación de la Ley Orgánica y Funciones de las Municipalidades, así como también la de la creación de cargos o eliminación de estos últimos, después de haber consultado con los ayuntamientos correspondientes para cada una de ellas, y adjuntar con estas modificaciones un informe detallado con las razones en el artículo 1º de la Ley.

7 - El Secretario de Estado de Justicia, Obras Públicas y Fomento, podrá conceder permiso de ausencia a los funcionarios de esta Ley y a los que se encuentren en el extranjero, en los casos que se indican en el artículo 1º de la Ley, cuando el funcionario solicitante sea funcionario de carrera y no de libre nombramiento y remoción, y cuando el permiso sea necesario para el cumplimiento de sus deberes, en los casos que se indican en el artículo 1º de la Ley, cuando el funcionario solicitante sea funcionario de carrera y no de libre nombramiento y remoción, y cuando el permiso sea necesario para el cumplimiento de sus deberes, en los casos que se indican en el artículo 1º de la Ley.

19 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 12114  
Ley de 1947

on el folio 5 del libro letra X de decretos votados por el Senado

y consta de 10 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 20 de Mayo 1947  
Jefe de las Oficinas del Senado  
E. García



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY QUE MODIFICA LA DE CARRETERAS Y TRANSITO POR LAS MISMAS. PAG.

8.-

Art. 2.- Se agrega lo siguiente al primer acápite o aparte del artículo 7 de la referida ley No. 1132, del 15 de Marzo de 1946:

"Cuando llegaren al país vehículos sujetos a permisos de circulación a los cuales se refiere el No. 7 de la letra e) del artículo 3 de la presente ley, y con fines de que dichos vehículos puedan ser retirados prontamente de la Aduana, la Dirección General de Rentas Internas queda autorizada a expedir el permiso provisional correspondiente, previa solicitud que se le haga, para que el o los interesados puedan llevar los vehículos a sus depósitos y luego obtengan el permiso de circulación, todo mediante el pago de los impuestos previstos para documentos".

Art. 3.- La presente ley deroga y sustituye las Nos. 1326, 1346 y 1391 del 13 de Enero, 2 de Febrero y 29 de Marzo de 1947, respectivamente.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 4.- Para obtener los permisos que se indican en el No. 7 de la letra e) del artículo 3 de la presente ley, correspondientes al primer semestre del presente año, tanto para el año como para el largo, se concede un plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente ley.

Art. 5.- Los vehículos que durante el pasado período de emergencia, y para resolver la penuria del transporte, recibieron permisos especiales de circulación del Poder Ejecutivo no obstante sus dimensiones y que se encuentren en servicio activo, podrán seguir circulando mientras esos permisos no sean expresamente cancelados.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,



# CONGRESO NACIONAL

LEY QUE MODIFICA LA DE CARRIETTERAS Y TRANSITO POR LAS MISMAS.

ASUNTO:

PAG. 9.-

a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente.

R. EMILIO JIMÉNEZ,  
Secretario.

EUGENIO MATOS HIJO,  
Secretario ad-hoc.

CONGRESO NACIONAL

LEY DE ORGANIZACION DE LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION Y FISCALIDAD POR LAS EMPRESAS

PAG. 2

ARTICULO

Los gastos que se efectúen en el curso de la tramitación de este proyecto, así como los que se efectúen en el curso de la tramitación de la ley de la que depende, serán de cargo del Estado.

*[Faint signature]*  
M. DE LA S. SECRETARIO DE LA CÁMARA DE SENADORES

*[Large handwritten signature]*  
E. GARCÍA RIVERA  
PRESIDENTE

19 LEISLATURA *Art. 19 x 7*  
REGISTRADA AL No. *12119*  
en el folio *x 5* del libro letra *2*  
No. *x 5* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de *nueve* <sup>interrinales</sup> *hojas* escritas en máquina o razón de dos espacios  
Cuidad Trujillo, *20 Mayo 1917*  
*J. E. Enciso*  
Jefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se modifica el Capítulo II de la Ley No. 1132 de Carreteras y Tránsito por las mismas, del 15 de Marzo de 1946, para que rija del modo siguiente:

"CAPITULO II

DEL PESO, TAMAÑO, CAPACIDAD Y VELOCIDAD DE LOS VEHICULOS

Art. 3.- Se establecen las siguientes limitaciones a los tamaños, pesos, capacidad y velocidad de los vehículos que transiten por los caminos de la República.

a) Límites de tamaño:

- 1 - Ancho, incluyendo la carga ... hasta 7 pies 6 pulgadas
- 2 - Altura, incluyendo la carga .. hasta 11 pies, exceptuando las guaguas, ómnibus y autobuses interurbanos y los de dos pisos.
- 3 - Longitud, incluyendo la carga:
  - a) Vehículo sencillo, hasta 27 pies;
  - b) Combinación de vehículos, 40 pies.
- 4 - Ningún vehículo podrá transportar una carga de tal modo que sobresalga más de tres metros por su parte posterior.

b) Límites de velocidad:

- 1- Automóviles o motocicletas:
  - a) Dentro de las zonas urbanas, 25 kilómetros por hora;
  - b) En las zonas suburbanas, 35 kilómetros por hora;
  - c) En las zonas rurales, 60 kilómetros por hora;
  - d) Al doblar una curva o al pasar otro vehículo en dirección contraria, en zonas suburbanas o rurales, 20 kilómetros por hora.
- 2 - Vehículos pesados de motor, guaguas, ómnibus y autobu-

ses:

a) Dentro de las zonas urbanas y suburbanas, 15 kilómetros por hora;

b) En las zonas rurales, 35 kilómetros por hora.

3 - En los puentes ningún vehículo de motor correrá a una velocidad mayor de 10 kilómetros por hora.

c) Límite de capacidad de pasajeros:

1.- Para calcular el número de pasajeros de un vehículo de motor, se computará a la persona que lo conduzca como pasajero. Ningún vehículo podrá transportar un número de pasajeros mayor al indicado por su matrícula.

2 - Se reputará capacidad en pasajeros de un vehículo la indicada por el fabricante del mismo según el tipo, siempre que en la distribución de esta capacidad correspondan no menos de quince pulgadas lineales de la parte más estrecha de cada asiento para cada pasajero.

3 - Los niños menores de ocho años no serán considerados como pasajeros, y cada dos niños desde dos hasta ocho años se contarán como un solo pasajero.

4- Queda prohibido transportar pasajeros en camiones pero la Dirección General de Rentas Internas podrá conceder permiso especial para el transporte en estos vehículos de braceros para fines agrícolas, de sufragantes para fines electorales, o de peones empleados en obras o industrias cuya transportación sea imposible de otra manera. Esta prohibición no es extensiva a los dueños de camiones, quienes en todo tiempo pueden viajar en ellos, siempre que puedan probar su condición, ni a los dueños de la carga cuando los vehículos hayan sido fletados y no viajen en éstos sus dueños. En lo que respecta a vehículos ligeros de carga llamado comunmente camionetas o Pick-Ups, cuando sean del uso exclusivo de sus propie-

tarios, pueden transportar los miembros de su familia, siempre que puedan probar su condición.

- 5 - Queda prohibido colocar en los vehículos de motor otros asientos que no sean aquellos con los cuales vinieron de fábrica.
- 6 - Se prohíbe inscribir un vehículo de pasajeros por una capacidad mayor a la del modelo indicado por el fabricante, aún cuando en el asiento concorra una cantidad mayor de pulgadas a las señaladas como límite por esta ley.

d) Límites de peones:

- 1 - Los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción inscritos deberán inscribir peones para ayudar al chofer en el manejo de la carga, y obtener las plaquitas correspondientes, en la siguiente proporción:
  - a) Los de hasta dos toneladas de capacidad de carga, dos peones;
  - b) Los de más de dos toneladas de capacidad de carga, tres peones; estas disposiciones relativas a peones no serán, sin embargo, obligatorias para los vehículos ligeros de carga comunmente llamados camionetas o pick-ups, quedando a opción de los dueños o interesados el uso de peones en ellos.
- 2 - Los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción inscritos deberán llevar siempre un peón situado de manera que pueda avisar en todo momento al chofer o conductor el acercamiento de otro vehículo que marche en el mismo sentido y que solicite vía franca para poder pasar.
- 3 - Los dueños de vehículos pesados de motor o máquinas de tracción, al inscribir éstos, deberán proveerse del número de plaquitas de peones correspondientes a cada ve-

~~hículo.~~

4 - Los camiones deberán estar provistos, en la parte trasera, de una plataforma de por lo menos dieciseis pulgadas de ancho, con barandilla en la parte posterior derecha, de un metro de altura, para uso exclusivo del peón encargado de avisar al chofer del acercamiento de vehículos que marchen en igual dirección y soliciten vía franca, y tendrán, además, para este objeto, convenientemente instalado, un timbre o chicharra situado en la cabina del camión, y cuyo switch deberá estar colocado cerca de donde se encuentre el peón, para dar su aviso. En los casos de camiones que por su construcción especial para el transporte de materias inflamantes, para fines agrícolas o para cualesquiera otras clases de trabajo, imposibiliten la montura de la plataforma señalada anteriormente, se podrá permitir que el peón encargado de dar el aviso, se sitúe al lado de la cabina, para hacerlo en la forma prevista. En lo que se refiere a los camiones-tanques para el transporte de materias inflamantes, se permite que las señales del peón sean hechas por medio de toques de mano sobre la cabina. Para los camiones que transporten cargas que sobresalgan más de un pié en la parte trasera, tales como postes, vigas, varillas y tubos de hierro etc., será obligatorio que se coloque, en el extremo izquierdo de afuera de la carga, una bandera roja, de por lo menos doce por dieciseis pulgadas, durante el día, o un farol rojo, durante la noche.

## e) Límites de peso:

1 - El peso total permitido en un solo eje equipado con una goma en cada punta es limitado a 600 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabrican-

te de la goma. Cuando sea un eje equipado con dos gomas en cada extremo (gomas duales), es limitado a 500 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante de la goma.

Los vehículos pesados de motor y las camionetas (Pick-Ups), no podrán conducir una cantidad de carga superior a la indicada en su matrícula.

- 2 - No se permitirá en los caminos públicos del país ningún vehículo de motor cuyo peso, vacío, exceda de seis toneladas, o cuyo peso, cargado, exceda de doce toneladas.
- 3 - La construcción, reconstrucción o reforma de guaguas, ómnibus o autobuses en la República estará sujeta a autorización de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, visada por la Dirección General de Rentas Internas, y se efectuará de acuerdo con planos sometidos previamente por el interesado a esa Secretaría de Estado, y que hayan sido aprobados por ésta y visados por la Dirección General de Rentas Internas. Estos planos deberán describir detalladamente las siguientes medidas:
  - a) Altura interior: del piso al plafón: ( o al plano inferior de las viguerías):
    - para vehículos de hasta 7 pies de ancho .. 5 pies 8"
    - para vehículos que excedan de 7 pies de ancho, hasta siete pies seis pulgadas ..... 6 pies
    - para vehículos de más de siete pies y seis pulgadas de ancho, hasta ocho pies ..... 6 pies 3", excepto las guaguas de dos pisos.
  - b) Ancho libre del pasillo no menor de ..... 18 pulg.
  - c) Distancias entre los asientos: (medidos de la parte posterior del asiento delantero a la anterior del asiento trasero) .. 25 pulg.
  - d) Número de asientos.

- e) Tamaño de los asientos ( por pasajero) no menos de ..... 15 pulg.
- f) Largo y ancho total del vehículo, secciones longitudinales y transversales, escuadrías de los miembros de refuerzos etc.
- g) Puertas; altura proporcional, ancho no menor de 22 pulgadas, número de éstas que será por lo menos dos, no debiendo ser hechas del mismo lado, y cualquiera otras informaciones que la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, pudiere requerir. Estas medidas serán para los vehículos que hagan servicio urbano en cada población.

Párrafo I- Las guaguas, ómnibus y autobuses que hagan el servicio de pasajeros interurbano, tendrán una altura no mayor de  $11\frac{1}{2}$  pies.

Párrafo II- Los autobuses de dos pisos que se permitirán exclusivamente para el servicio urbano, tendrán un alto de hasta 12 pies, desde el suelo hasta la parte superior de la barandilla y con una medida especial de alto, desde el piso al plafón no menor de cinco pies seis pulgadas y un ancho que no podrá ser menor de siete pies seis pulgadas y las medidas exigidas más arriba.

Párrafo III- Los vehículos llamados pisa y corre o guaguas de capacidad inferior a 18 pasajeros, su altura se entenderá en la siguiente forma: los de hasta 9 pasajeros, 4 y medio pies; los de 9 pasajeros y hasta 18 pasajeros, 5 pies. Estas medidas se harán de piso a plafón. La altura total de estos vehículos, incluyendo la carga, será de diez pies, medidos desde el suelo.

4 - Los vehículos de los servicios oficiales construídos o destinados expresamente para trabajos y actividades es-

peciales, no estarán sujetos a las limitaciones prescritas anteriormente. Se registrarán por las reglas que prescriba en cada caso el Poder Ejecutivo.

- 5 - Los límites de peso, capacidad y dimensiones previstos en este artículo no serán exigidos para los vehículos de motor pertenecientes a personas o empresas que, en virtud de contratos con el Gobierno relativos al fomento de agricultura, la minería o la industria, se obliguen a reparar los efectos causados por esos vehículos en los caminos públicos sobre los cuales dichos vehículos transiten. Tales vehículos deberán tener un distintivo o estar sus conductores provistos de una autorización al efecto del Departamento de Obras Públicas.
- 6 - La Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego tendrá facultad para determinar la capacidad de motocicletas, automóviles y camiones reconstruidos, así como también la de la capacidad de carga o pasajeros de estos vehículos, después de haber comprobado que han sido modificados convenientemente para ello, y siempre que estas modificaciones no estén en contradicción con lo dispuesto en el Párrafo c) No. 6.
- 7 - El Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, podrá conceder permisos de circulación a los vehículos de más de siete pies y seis pulgadas de ancho y hasta ocho pies y de no más de dos pies de largo de lo establecido. En estos casos, para obtener los permisos se deberá pagar un impuesto de cuarenta pesos por tonelada métrica o fracción de tonelada, teniéndose en cuenta para la fracción el valor proporcional a la misma, mediante recibos que expedirá la Colecturía de Rentas Internas correspondiente. El peso del vehículo será el que resulte cuando la unidad se encuentre lista

para rendir servicio.

Estos permisos se expedirán por semestre que se computarán desde las doce de la noche del día 31 de Diciembre, hasta las doce de la noche del 30 de Junio, y desde las doce de la noche del 30 de Junio hasta las doce de la noche del 31 de Diciembre, y se renovarán así por períodos sucesivos, rigiendo para la recaudación de este impuesto la regla establecida en el Párrafo del artículo 2 de la presente ley.

8.-El Poder Ejecutivo podrá declarar de turismo cualquier carretera de la República, señalando taxativamente las clases de vehículos que pueden transitar por la carretera así declarada y prohibiendo o reglamentando el tránsito de los demás vehículos. Los decretos dictados en esta materia tendrán la misma fuerza que esta ley".

Art. 2.- Se agrega lo siguiente al primer acápite o aparte del artículo 7 de la referida Ley No. 1132, del 15 de Marzo de 1946:

"Cuando llegaren al país vehículos sujetos a permisos de circulación a los cuales se refiere el No. 7 de la letra e) del artículo 3 de la presente ley, y con fines de que dichos vehículos puedan ser retirados prontamente de la Aduana, la Dirección General de Rentas Internas queda autorizada a expedir el permiso provisional correspondiente, previa solicitud que se le haga, para que el o los interesados puedan llevar los vehículos a sus depósitos y luego obtengan el permiso de circulación, todo mediante el pago de los impuestos previstos para documentos".

Art. 3.- La presente ley deroga y sustituye las Nos. 1326, 1346 y 1391 del 13 de Enero, 2 de Febrero y 29 de Marzo de 1947, respectivamente.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 4.- Para obtener los permisos que se indican en el No. 7 de la letra e) del artículo 3 de la presente ley, correspondientes al primer semestre del presente año, tanto para el ancho como para el largo, se concede un plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente ley.

Art. 5.- Los vehículos que durante el pasado período de emergencia, y para resolver la penuria del transporte, recibieron permisos especiales de circulación del Poder Ejecutivo no obstante sus dimensiones y que se encuentren en servicio activo, podrán seguir circulando mientras esos permisos no sean expresamente cancelados.

DADA & & &

d) Del peón:

- 1- Los propietarios de los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción registrados deberán inscribir un peón para ayudar al chofer en el manejo de la carga, y obtener la plaquita correspondiente, quien deberá estar siempre situado de manera que pueda avisar en todo momento al chofer o conductor el acercamiento de otro vehículo que marche en el mismo sentido y que solicite vía franca para poder pasar. Las disposiciones relativas al peón no serán, sin embargo, obligatorias para los vehículos ligeros de carga comunmente llamados camionetas o pick-ups, quedando a opción de los dueños o interesados el uso de peones en ellos.-
- 2- Los dueños de vehículos pesados de motor o máquinas de tracción, al inscribir estos deberán proveerse de la plaquita de peón correspondiente a cada vehículo.
- 3- Los Camiones deberán estar provistos en la parte trasera de una plataforma de por lo menos 16 pulgadas de ancho con barandillas en la parte posterior derecha, de un metro de altura, para uso exclusivo del peón encargado de avisar al chofer del acercamiento de vehículos que marchen en igual dirección y soliciten vía franca, y tendrán, además, para este objeto, convenientemente instalado, un timbre o chicharra situado en la cabina del camión, y cuyo swich deberá estar colocado cerca donde se encuentra el peón, para dar su aviso. En los casos de camiones cuya construcción especial imposibilite la montura de la plataforma indicada anteriormente, se podrá permitir que el peón encargado de dar el aviso se sitúe al lado de la cabina para que haga las señales por medio de toques de mano sobre la misma. Para los camiones que transporten cargas que sobresalgan más de un pié en la parte trasera, tales como postes, vigas, varillas y tubos de hierro etc., será obligatorio que se coloque, en el extremo izquierdo de afuera de la carga una bandera roja, de por lo menos doce por dieciseis pulgadas, durante el día o un farol rojo, durante la noche.-